

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220029000
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
Demandados: GFS INGENIERIA S.A.S., HELMUT SANTIAGO ANGULO CASTAÑEDA y JUAN DIEGO ECHEVERRY HOYOS

Habida cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, considerando que los documentos aportados como base del recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proviene del deudor y atendiendo a que según lo reseñado dentro del escrito demandatorio, todas aquellas obligaciones provienen de una misma causa, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y atendiendo a que el juez tiene el deber de librar mandamiento de pago en la forma en que se considere legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES en contra de GFS INGENIERIA S.A.S., HELMUT SANTIAGO ANGULO CASTAÑEDA y JUAN DIEGO ECHEVERRY HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en los pagarés No. 01, 02 y 03 (téngase en cuenta que los dos últimos pagarés fueron entregados en garantía y provienen de un mismo origen contractual)

- 1.1. **\$198.794.826,10** m/cte., por concepto de capital insoluto según la liquidación realizada por el despacho y que hace parte integral de esta providencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2022 (fecha hasta la cual se imputaron los abonos realizados a la obligación hasta esa fecha causada) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

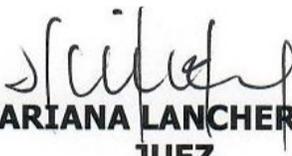
CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ como representante judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ